

Expediente Núm. 241/2012  
Dictamen Núm. 285/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de septiembre de 2012, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos de hecho y de derecho que justifican las modificaciones que aborda. La primera de ellas, consistente en la ampliación del plazo máximo para la puesta en marcha de los parques eólicos cuya autorización se sujeta a la disposición transitoria única de la norma en revisión, se fundamenta en los cambios operados en la normativa básica estatal en los

últimos años. Así, por un lado, la aplicación del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan Determinadas Medidas en el Sector Energético y se aprueba el Bono Social, que, según se indica, “clasifica por fases a los parques eólicos y regula la fecha a partir de la cual podrán obtener su puesta en servicio”, imposibilita el cumplimiento del citado plazo máximo, que finaliza el próximo 31 de diciembre de 2012, y, por otro, el nuevo escenario introducido por el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la Suspensión de los Procedimientos de Preasignación de Retribución y a la Supresión de los Incentivos Económicos para Nuevas Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a partir de Cogeneración, Fuentes de Energía Renovables y Residuos, aconseja también la ampliación de aquel plazo al objeto de que los promotores de las instalaciones pendientes de puesta en marcha puedan realizar un estudio de viabilidad económico-financiera de los proyectos en el nuevo marco normativo.

La segunda de las modificaciones propuestas viene motivada por el hecho del desarrollo tecnológico experimentado por el sector en los últimos tiempos, que permite la obtención de mejores rendimientos con las instalaciones de generación ya existentes, lo que aconseja, según se explica, no aplicar la zonificación determinada en el anexo de la norma de cuya modificación se trata a las reparaciones y repotenciaciones de los parques eólicos cuya tramitación y puesta en servicio se haya realizado al amparo del Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias.

La parte dispositiva del proyecto está integrada por un artículo único y dos disposiciones finales.

En el artículo único, intitulado “Modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias”, se abordan los cambios a los que se refiere la parte expositiva. Este artículo está dividido en dos apartados. En el primero se da una nueva redacción a la disposición transitoria única, de la que resulta que los promotores de parques eólicos tramitados al amparo de lo establecido en el ya

citado Decreto 13/1999, de 11 de marzo, “que, antes del 31 de diciembre de 2012, dispongan de la resolución de aprobación del proyecto y aquellos que, por causas no imputables a los mismos, no la hayan obtenido, en tanto no tengan preasignación de retribución de primas e incentivos o de cualquier otro régimen retributivo que se establezca, podrán solicitar antes de dicha fecha, la prórroga para su puesta en servicio, la cual podrá ser concedida por un plazo máximo de dos años, con fecha límite el 31 de diciembre de 2014. El incumplimiento de este plazo provocará la caducidad de la autorización administrativa y la pérdida de los beneficios derivados de la misma”. El apartado segundo supone la introducción de una nueva disposición adicional en la que se establece que la “zonificación determinada en el Anexo del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, no se aplicará a las reparaciones y repotenciaciones de los parques eólicos cuya tramitación y puesta en servicio se haya realizado al amparo del Decreto 13/1999, de 11 de marzo”.

La norma cuenta, además, con dos disposiciones finales. La primera de ellas, titulada “Desarrollo normativo”, contiene una autorización al titular de la Consejería competente en la materia para dictar “cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación, desarrollo e interpretación del presente decreto”, en tanto que la segunda establece que la entrada en vigor de la norma se producirá “el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

## 2. Contenido del expediente

El expediente se inicia mediante Resolución del entonces titular de la Consejería de Economía y Empleo, de fecha 13 de febrero de 2012.

El primer texto del anteproyecto de Decreto, que no obra en el expediente que analizamos, se remite el día 22 de febrero de 2012 a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones y a la Dirección General de Hacienda y Presupuestos.

Con fecha 9 de marzo de 2012, el Jefe del Servicio Presupuestos, con la conformidad del Director General de Hacienda y Presupuestos, emite informe en el que concluye que la aprobación del Decreto “no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos para el Principado de Asturias”.

Mediante Resolución de la Consejería de Economía y Empleo, de 19 de marzo de 2012, se acuerda “someter a información pública” el texto proyectado por un plazo de veinte días hábiles, publicándose el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 23 de marzo de 2012.

El Jefe del Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética de la entonces Consejería de Industria y Empleo informa, con fecha 20 de abril de 2012, que durante aquel trámite se ha recibido una sola alegación, formulada por una empresa privada, que se traslada al Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la misma Consejería, precisando que “desde este Servicio no se aprecian causas técnicas que motiven su no admisión”. Dicha alegación se concreta en la extensión de la prórroga del plazo señalado en la disposición transitoria de la norma en proyecto a quienes “habiendo solicitado aprobación del proyecto de ejecución” no hubiesen obtenido aquella antes del 31 de diciembre de 2012 no “por causas no imputables al promotor” sino “por la excesiva lentitud del procedimiento administrativo”.

Con fecha 23 de julio de 2012, el Director General de Minería y Energía de la Consejería de Economía y Empleo libra un informe, a modo de memoria justificativa, en el que reproduce el contenido de la parte expositiva de la norma en proyecto.

El día 31 de julio de 2012, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería instructora suscribe una memoria económica en la que señala que la norma proyectada “no implicará la necesidad de incremento (de) gasto ni la dotación de nuevos medios personales y por tanto no tendrá repercusiones presupuestarias”.

Mediante oficio de 1 de agosto de 2012, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Empleo remite a sus homólogos de las restantes Consejerías, en trámite de observaciones, un nuevo texto de la norma en

proyecto. En él se precisa que “se ha modificado su denominación y estructura, si bien su contenido no ha variado sustancialmente”, y se destaca la incorporación de la alegación formulada durante el trámite de información pública.

Con fecha 6 de agosto de 2012, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia traslada a su homónima de la Consejería instructora las observaciones de técnica normativa formuladas por una Asesora Jurídica, entre ellas que “no se determina, para la entrada en vigor del decreto, qué razón de urgencia hace necesario que la misma se produzca al día siguiente de su publicación” en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

El día 8 de agosto de 2012, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite informe sobre las alegaciones planteadas por la Consejería de Presidencia. En él señala, “respecto a la justificación de la urgencia para que la entrada en vigor de la norma se produzca al día siguiente de su publicación” en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, que aquella “va implícita en la parte sustantiva de la misma puesto que la disposición modificada lo es en el sentido de establecer la fecha del 31 de diciembre de 2012 como plazo límite para solicitar la prórroga para la puesta en servicio del parque eólico. Por lo tanto, la ‘vacatio legis’ implicaría una demora en la entrada en vigor que acortaría notablemente el ya reducido plazo para instar la prórroga”.

Mediante oficio de 21 de agosto de 2012, desde la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos se envían a la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora las observaciones que suscribe el día 10 de agosto de 2012 la Jefa del Servicio de Medio Natural. Se señala en ellas que “los estudios realizados hace años que avalaban la implantación en ciertos lugares o con ciertas condiciones de parques eólicos, hoy pueden estar incumpliendo la normativa de protección de la naturaleza, o resultar lesivos para la conservación de especies o hábitats”. Por ello, propone “que se incluya en una disposición adicional el trámite que habrán de cumplir dichos parques previo a su autorización, de adaptación de la declaración de impacto ambiental a la

situación actual de la biodiversidad en la zona de actuación”, así como la revisión de la “delimitación cartográfica” del área de exclusión establecida en la norma de cuya modificación se trata, “adaptándola al `área de distribución del oso pardo´” reconocida en el Decreto 9/2002, de 24 de enero, por el que se revisa el Plan de Recuperación del Oso Pardo (*Ursus arctos*) en el Principado de Asturias.

Con fecha 24 de agosto de 2012, el Jefe del Servicio de Obras Hidráulicas y Restauración Ambiental de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente formula observaciones al proyecto de Decreto. Expone que “la propuesta contenida en la disposición adicional única por la que se determina no aplicar la zonificación establecida en el anexo del Decreto 43/2008 (...), si bien puede admitirse ambientalmente para las reparaciones en determinados supuestos, debería establecerse sin perjuicio de las previsiones del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos para el cambio o ampliación de los proyectos que, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (...) puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente”.

El día 4 de septiembre de 2012, el Jefe del Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética analiza las observaciones presentadas por las Consejerías de Agroganadería y Recursos Autóctonos y de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y propone su desestimación de forma razonada, destacando que “todo lo dispuesto en la modificación del Decreto 43/2008 lo es sin perjuicio del trámite ambiental correspondiente según las previsiones del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en lo relativo al cambio o ampliación de los proyectos que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente”.

Con fecha 7 de septiembre de 2012, la Jefa del Servicio de Análisis y Programación, con la conformidad del Director General de Presupuestos y Sector Público, emite informe en el que se consigna que la aprobación de la

norma “no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos para el Principado de Asturias”.

Se incorporan al expediente, a continuación, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas contenido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, debidamente cumplimentado, y una tabla de vigencias en la que se señala que “la aprobación del presente decreto no implica derogación alguna de normas sobre esta materia”.

El día 10 de septiembre de 2012, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora libra un informe en el que pone de manifiesto que “el procedimiento de elaboración de la norma que se tramita ha pasado por dos fases debido a la interrupción producida por el cambio del Gobierno del Principado de Asturias y, en consecuencia, de los responsables de esta Consejería./ Si bien el contenido del decreto se ha mantenido sustancialmente (...), se ha variado su estructura, adaptándose, en consecuencia, su redacción así como su denominación, que inicialmente era Decreto por el que se establece una prórroga para la puesta en servicio de los parques eólicos acogidos a la disposición transitoria única del Decreto 43/2008, por la de Decreto de primera modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias./ No obstante, tanto el contenido como la redacción (...) coinciden esencialmente por lo que se ha decidido conservar los actos y trámites efectuados -particularmente el sometimiento a información pública, que acarrea una notable dilación temporal-, teniendo en cuenta, asimismo, que la aprobación de la norma -tras la interrupción en su tramitación por los motivos indicados- ha devenido urgente, debido a los plazos que en ella se establecen”. Finalmente concluye, tras resumir la tramitación efectuada, que el procedimiento “se considera correctamente tramitado”.

En la reunión celebrada el 11 de septiembre de 2012, la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas examina e

informa favorablemente el proyecto de Decreto, según consta en la certificación emitida por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia y Secretaria de la citada Comisión, de esa misma fecha, en la que se refleja que, analizado el texto proyectado, "se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de septiembre de 2012, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de Asturias, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se modifica el procedimiento para la autorización de parques eólicos en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo,



establece que, "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". En la orden de remisión se motiva la urgencia "por el plazo que se establece en el proyecto de disposición, antes del 31 de diciembre de 2012, para poder solicitar la prórroga para la puesta en servicio de los parques eólicos". En consecuencia, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto.

### **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso de la tramitación del procedimiento, se han incorporado al expediente una memoria justificativa de la necesidad de la reforma, una memoria económica, una tabla de vigencias y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas cumplimentado en modelo normalizado.

Asimismo, se ha sometido a información pública el primer borrador de la disposición en elaboración que, según informa la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora con fecha 10 de septiembre de 2012, coincide esencialmente en su contenido y redacción con el texto sujeto a nuestro análisis. El proyecto, habida cuenta de las vicisitudes experimentadas durante su tramitación, se ha sometido en dos ocasiones a informe de la Dirección General competente en materia de presupuestos y se ha remitido, también dos veces, a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Se han analizado motivadamente las alegaciones y las observaciones formuladas y la Secretaria General Técnica instructora ha elaborado un informe sobre la tramitación realizada y la justificación de la norma que se pretende aprobar.

Por ello, y si bien hemos de reprochar que no conste documentado el borrador primigenio de la disposición cuya aprobación se pretende, hemos de concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.32 de su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de “Instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías y fluidos energéticos, cuando su transporte no salga de Asturias o su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma”. En el ejercicio de esta competencia, corresponden al Principado de Asturias las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

La disposición que ahora examinamos modifica el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de Asturias. Por tanto, en este punto debemos remitirnos a nuestro Dictamen Núm. 9/2008, relativo al proyecto del citado Decreto, en el que considerábamos, con carácter general, que el Principado de Asturias resultaba competente para dictar el Reglamento que ahora se modifica; conclusión que damos aquí por reproducida.

El rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

Uno de los propósitos fundamentales de la norma en elaboración, según se enuncia en su parte expositiva, es la ampliación del plazo máximo para la puesta en marcha de las instalaciones cuyos procedimientos de autorización se tramitan al amparo de lo establecido en el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias, y para atender a tal fin se propone la modificación de la disposición transitoria única del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de

Asturias. Sin embargo, observamos que este plazo máximo no se encuentra establecido solo en dicha norma, sino también en otra adoptada el mismo día, concretamente en el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban Definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica, en cuya disposición transitoria única se contiene una regulación idéntica a la que ahora se pretende revisar. Desconoce este Consejo si el Gobierno del Principado de Asturias tiene la intención de abordar paralelamente la modificación del citado Decreto 42/2008, de 15 de mayo; cuestión esta que, por otra parte, no trasluce de ninguno de los documentos obrantes en el procedimiento para la elaboración de la modificación que se aborda. En cualquier caso, dejando al margen la deficiente técnica legislativa que supone acometer la regulación de una misma cuestión en dos normas distintas, hemos de poner de manifiesto que la coexistencia de regulaciones, en caso de ser diferentes, produciría una antinomia con indeseables efectos de inseguridad jurídica.

Con independencia de lo señalado, advertimos que las modificaciones que aborda la norma en proyecto no siguen el orden lógico y sistemático del Decreto cuya revisión se pretende. En efecto, el artículo único de la disposición que analizamos trata antes la modificación de la disposición transitoria que la adición de una nueva disposición adicional, en tanto que la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general del Principado de Asturias, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992, preceptúa que en las disposiciones modificativas "se seguirá el orden de la disposición modificada"; orden en el que, por otra parte, las disposiciones adicionales preceden a las transitorias. La adecuación a lo establecido en la citada Guía exige la reordenación de dichas disposiciones, de modo que el apartado 1 del artículo único se ocupe de la incorporación al texto de la norma de la disposición adicional segunda y el apartado 2 emprenda la revisión de la disposición transitoria única. La misma sistemática debería trasladarse a la parte expositiva de la norma en cuestión.

## **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

### I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto incluye el ordinal de la modificación, en este caso la primera, junto al nombre de la disposición modificada, con lo que responde a las previsiones de la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general del Principado de Asturias.

### II. Parte expositiva del proyecto de Decreto.

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo", como venimos señalando con carácter general al dictaminar los proyectos reglamentarios, recordando lo establecido -en tanto no se modifique- en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general del Principado de Asturias.

El término "comoquiera" con el que se inicia el cuarto párrafo de la parte expositiva ha de escribirse en una sola palabra, siguiendo las normas ortográficas de la Real Academia Española.

### III. Parte dispositiva.

Al ordenar formalmente el artículo único se ha optado por numerar en cardinales escritos en letras. Sin embargo, las Directrices de técnica normativa no distinguen, a la hora de tratar la división de los artículos, entre disposiciones modificativas y el resto de disposiciones sustantivas, de modo que, según su apartado II.B).5.4, los "artículos podrán dividirse en apartados que se numerarán en cardinales arábigos". No desconoce este Consejo Consultivo que las Directrices de técnica normativa vigentes en la Administración General del Estado, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, contienen especificidades para las disposiciones de contenido modificativo, entre otras, que las divisiones de los artículos han de numerarse mediante

letras. Sin embargo, en tanto no se modifiquen, deben respetarse las directrices de ámbito autonómico.

El artículo único aborda, mediante la introducción de una nueva redacción para la disposición transitoria única, la ampliación del plazo máximo para la puesta en marcha de las instalaciones cuyos procedimientos de autorización se tramitan al amparo de lo establecido en el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias. En este punto, la redacción proyectada se distribuye en dos párrafos. En el primero de ellos se conserva la referencia al procedimiento transitoriamente aplicable a las autorizaciones en curso en los términos establecidos en la redacción actualmente en vigor, con la salvedad de que se elimina la referencia a la regla general, esto es, la obligación de puesta en marcha de las instalaciones antes del 31 de diciembre de 2012. Tal supresión determina que el giro “no obstante lo anterior” con el que se inicia el segundo párrafo carezca de sentido, por lo que, en aras de facilitar la comprensión del precepto, la expresión entrecomillada debería eliminarse directamente o conservarse pero manteniendo en el primero de los párrafos la redacción original de la disposición transitoria -incluida la citada regla general, en cuyo tenor solo cabría suprimir la expresión “en todo caso”-, lo que sería técnicamente más correcto.

El artículo único acomete, asimismo, la incorporación de una nueva disposición adicional, la segunda, a la norma de cuya revisión se trata. Por ello, la remisión que en ella se efectúa a la misma norma en la que se inserta, esto es, al Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de Asturias, resulta innecesaria y debería suprimirse en aras de una mayor claridad, siendo suficiente al mismo propósito la mera referencia a “La zonificación determinada en el Anexo” o a “La zonificación determinada en el Anexo de este decreto”. También hemos de señalar, en lo que se refiere a la redacción de esta

disposición adicional, que la cita del “Decreto 13/1999, de 11 de marzo”, ha de ampliarse al objeto de incorporar el título completo de la disposición.

Finalmente, en cuanto a los aspectos tipográficos, debería eliminarse el punto final de los títulos del artículo único y de las disposiciones finales, pues, tal y como señala la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general ya citada, “no se debe colocar nunca punto al final de los títulos, por ser antiestético e innecesario”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.